



BOLETÍN DEL CLERO

DEL

OBISPADO DE LEON

EL DESCANSO DOMINICAL

Reglamento para la aplicación de la ley de 1.º de Marzo de 1904 sobre el descanso en domingo según los acuerdos del Instituto de Reformas sociales.

(CONCLUSIÓN.)

Podrá concederse también excepción temporal del descanso en domingo á las industrias que por sus condiciones especiales ó por causas fortuitas no puedan prosperar si son comprendidas en el régimen común. Sobre estas excepciones informará el Instituto de Reformas sociales.

c) Por razones que determinen un grave perjuicio al interés público ó á la misma industria:

- I. Las tahonas y despachos de pan.
- II. Las tiendas de ultramarinos, comestibles y abacerías y sus similares, tablajerías y salchicherías, despachos de aves, corderos y caza, de frutas y hortalizas, de pescado fresco y lecherías.
- III. Las expendedorías de carbón al por menor.
- IV. Las confiterías, las pastelerías y las reposterías.
- V. Las peluquerías y las barberías.
- VI. Los establecimientos de limpiabotas.
- VII. Las fotografías.

VIII. Los establecimientos de floricultura y horticultura.

IX. Los transportes de alimentos á domicilio.

X. La carga y la descarga de mercancías en los puertos y de las de pequeña velocidad en las estaciones de ferrocarriles.

Podrán, no obstante, verificarse á horas extraordinarias la carga y la descarga de los buques de escala fija que hayan de permanecer en el puerto durante poco tiempo, y de los que se hallen en las mismas condiciones por arribada forzosa, así como de las mercancías que por su naturaleza puedan sufrir menoscabo ó deterioro á causa de la demora.

XI. Las droguerías al por menor.

XII. Los vendedores ambulantes, entendiéndose que lo son, para los efectos de este reglamento, todos aquellos que, sin ocupar un espacio determinado y fijo de terreno en la vía pública, expendan las mercancías que puedan transportar por sí mismos ó utilizando animales de carga ó vehículos de mano.

Todos los trabajos comprendidos en los once primeros números precedentes cesarán á las once de la mañana, cerrándose á esta hora todos los locales destinados á las operaciones ó explotaciones respectivas. Las tahonas se cerrarán á las siete de la mañana.

2.º Los trabajos de reparación ó limpieza indispensables para no interrumpir con ellos las faenas de la semana en establecimientos industriales.

Solo se considerarán indispensables para este efecto los trabajos de limpieza que, de no realizarse en domingo, impidan la continuidad de las operaciones de las industrias ó produzcan grave entorpecimiento y perjuicio á las mismas.

No se consentirá excepción alguna por este concepto en relación á los establecimientos meramente comerciales.

3.º Los trabajos que eventualmente sean perentorios:

a) Por inminencia de daño:

I. Los servicios destinados á combatir las plagas del campo, como la langosta, etc.

II. Las demoliciones y reparaciones de carácter urgente.

b) Por accidentes naturales ó por otras causas transitorias que sea menester aprovechar:

I. Las faenas agrícolas, de riego y forestales en las épocas

en que son indispensables para la siembra, el cultivo, la recolección y demás análogas.

II. Los mercados y las ferias en los lugares, los días y las horas en que por tradicional costumbre se celebren ó en adelante se autoricen.

Art 7.º En los casos comprendidos en el núm. 3.º del artículo anterior, será preciso el permiso del alcalde.

En las faenas agrícolas y forestales el permiso concedido aun agricultor, dueño ó arrendatario de monte, se entenderá concedido también á todos los agricultores que labren en el término municipal y á todos los dueños ó arrendatarios de montes situados en el mismo, sean ó no vecinos.

En caso de grave urgencia bastará poner en conocimiento del alcalde el trabajo que haya de efectuarse, suponiéndose concedido desde luego el permiso, sin perjuicio de la responsabilidad en que el interesado incurra si se demuestra en el expediente oportuno la falsedad de la causa alegada.

Estos permisos se pedirán y concederán en papel común, serán gratuitos y no podrán ser objeto de impuesto ni arbitrio de ningún género.

CAPITULO III

DE LA REGULACIÓN DE LAS EXCEPCIONES

Art. 8.º Los obreros que se empleen en trabajos continuos ó eventuales permitidos en domingo por excepción, serán los estrictamente necesarios, y trabajarán tan sólo durante las horas indispensables para salvar el motivo de la excepción.

Ambos requisitos se determinarán con arreglo á las exigencias de cada industria ó servicio, sobre lo cual, caso de reclamación, informarán los funcionarios de la Inspección del Instituto de Reformas sociales.

Dichos obreros no podrán ser empleados por toda la jornada dos domingos consecutivos.

La jornada entera que cada cual de ellos hubiere trabajado en domingo se le restituirá durante la semana, á cuyo fin descansará otro día completo ó dos medios días, según acuerdo con los patronos mediante turno rigurosamente establecido en la industria ó servicio respectivo.

Cuando no se trabaje sino durante algunas horas en domingo; sin llegar á una jornada entera, se restituirán en la semana sólo las horas que se hubiere trabajado.

Art. 9.º Se otorgará al operario á quien no corresponda descansar en domingo ó día festivo el tiempo necesario para el cumplimiento de sus deberes religiosos. Con este objeto, en cada explotación, servicio ó industria, se establecerán los turnos necesarios para que todos los obreros de los mismos puedan asistir sucesivamente á los actos de que se trata durante el espacio en que se celebren.

El plazo que habrá de concedérseles no podrá ser menor de una hora, por cuyo concepto no se les hará descuento ninguno de trabajo ni de jornal.

CAPITULO IV

DE LA DURACIÓN DEL DESCANSO

Art. 10. Para todos los efectos de esta ley y de este reglamento, y sin perjuicio de la jornada ordinaria, se entenderá que el domingo empieza á contarse desde las doce de la noche del sábado y termina á igual hora del día siguiente, siendo, por consiguiente, de veinticuatro horas de duración el descanso.

Esta duración se contará, no obstante, en otra forma, que sustancialmente no la altere, cuando las necesidades especiales de ciertas industrias no admitan sin grave daño de las mismas el cómputo establecido en el párrafo anterior.

En estos casos se oirá siempre al Instituto de Reformas Sociales.

CAPITULO V

DE LAS INFRACCIONES DEL DESCANSO

Art. 11. Las infracciones de la ley y de este reglamento se presumirán imputables al patrono, salvo prueba en contrario, en el trabajo por cuenta ajena y serán castigados con multa de 1 á 25 pesetas, cuando sean individuales; con multa de 25 á 250 pesetas cuando no exceda de diez el número de operarios que haga el trabajo, y si fuesen más, con multa equivalente al total de los jornales devengados en domingo de manera ilegítima. La primera reincidencia dentro del plazo de un año se

castigará con reprensión pública y multa de 250 pesetas; las ulteriores reincidencias dentro de dicho plazo, con multa que podrá ascender hasta el duplo de jornales devengados contra la ley.

El que trabaje por cuenta propia y con publicidad será castigado con multa de 1 á 25 pesetas y con la de 50 en caso de reincidencia.

Art. 12. Conocerán de estas infracciones los gobernadores civiles y los alcaldes, correspondiendo á las Juntas locales y provinciales, y á los funcionarios del Instituto, la inspección en esta materia.

Los alcaldes podrán imponer multas que no excedan de 50 pesetas en la capital de la provincia, de 25 en cabezas de partido y pueblos de más de 4.000 habitantes y de 15 en las restantes.

Cuando respectivamente excedan de dichas cantidades, corresponderá imponerlas á los gobernadores civiles.

Art. 13. El importe de las multas se destinará á fines benéficos y de socorro para la clase obrera, é ingresará en las cajas de las Juntas locales de Reformas Sociales que cuidarán de darle la inversión correspondiente.

Estas Juntas rendirán cuentas anuales á las provinciales, y éstas á su vez, darán de ellas conocimiento al Instituto.

Art. 14. Será pública la acción para corregir ó castigar dichas infracciones.

Art. 15. El Gobierno dictará las disposiciones oportunas con relación á los servicios del Estado, á fin de que los funcionarios del mismo disfruten de los beneficios concedidos por la ley de 1.º de Marzo de 1904.

Lo mismo harán las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos respecto de sus empleos.

Art. 16. El Instituto de Reformas Sociales, en pleno, será oído sobre la interpretación, aplicación y ulteriores modificaciones de la ley y del presente reglamento.

LEY

sobre pago de intereses atrasados á Corporaciones civiles ó eclesiásticas por la venta de sus bienes por el Estado, y Real Orden dictando reglas para su aplicación

MINISTERIO DE HACIENDA**LEY**

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los intereses atrasados cuyo importe con arreglo á las disposiciones anteriores, se había de satisfacer en metálico en expedientes seguidos al efecto de indemnizar por la venta de sus bienes enajenados á Corporaciones civiles ó eclesiásticas y Establecimientos ó fundaciones de beneficencia ó instrucción pública, se abonarán en inscripciones de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, con el cupón corriente.

Dichas inscripciones se computarán al cambio medio de los tres meses anteriores á la promulgación de esta ley para los intereses que ya se hallasen liquidados, y al cambio de los tres meses anteriores á la liquidación respectiva para los que sucesivamente se liquiden.

Art. 2.º La conversión en títulos de la Deuda de las inscripciones á que se refiere el art 1.º de esta ley se concederá cada caso, previa la competente autorización que deban obtener las distintas Corporaciones y Establecimientos, según los preceptos de la ley que regulen la disposición de sus respectivos bienes.

Art. 3.º La entrega de las inscripciones representativas de intereses atrasados á las Corporaciones civiles que tuviesen débitos con el Estado se subordina á la liquidación de dichos débitos, aplicándose el importe de aquellos intereses atrasados, en la parte que fuera menester, ó hasta donde alcanzare, á extinguir el débito de la Corporación, y emitiéndose la inscripción á que se refiere el artículo 1.º de esta ley por el saldo que en su caso resultare.

Art. 4.º La entrega de las inscripciones que con arreglo á esta ley se emitirán en equivalencia de intereses atrasados, juntamente con los que se emitan con sujeción á las disposiciones legales vigentes en equivalencia de los capitales reconocidos, se verificará en el orden de la liquidación, de los respectivos créditos, y comenzará inmediatamente.

Art. 5.º Los preceptos de esta ley se entenderán aplicables á las entidades cuyos créditos estén liquidados ó pendientes de liquidación y á aquellas á cuyo derecho hubiere nacido, por haberse enajenado ya sus bienes en la fecha de la promulgación de esta ley.

La cantidad que pueda emitirse en inscripciones por equivalencia de los intereses atrasados á que se refiere esta ley, no podrá exceder de 16 680,000 pesetas nominales mientras no se autorizase por otra ley la ampliación de dicha cantidad.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dada en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos cuatro.—Yo EL REY.—El Ministro de Hacienda, *Guillermo J. de Osma*.

Administración de Cruzada

Se han recibido en esta Administración los Sumarios para la próxima predicación de 1905 y pueden los Sres. Arciprestes aprovechar la primera ocasión oportuna que se les presente para recoger los que conceptúen necesarios para sus respectivos distritos. Los que quieran utilizar las vías férreas indicarán la Estación á donde han de remitirse.

A los Arciprestazgos que no han liquidado las cuentas de

la predicación de 1903, no se les entregarán los Sumarios para 1905, ínterin no satisfagan las limosnas que deben del referido año.

Los Sumarios sobrantes de la predicación de 1904 serán entregados á los Sres. Arciprestes por los encargados de distribuirlos antes del 15 de Diciembre del corriente año con la cuenta correspondiente, para que ellos á su vez puedan enviarlos á esta Administración y hacer sus liquidaciones en todo el mes de Enero siguiente: á este fin, dichos Sres. Arciprestes acompañarán á la última remesa de Bulas sobrantes la cuenta general de su distrito y la Administración les mandará su conformidad.

El día 1.º de Febrero se levantará acta notarial de los Sumarios sobrantes de la predicación de 1904 y practicada esta diligencia es inútil remitir más Bulas, porque no se pueden admitir.

León, 27 de Septiembre de 1904.—El Administrador,
Federico Lobo.

**Asociación de SUFRAGIOS MUTUOS del Clero
de la Diócesis.**

Núm. 12.

El día 18 de los corrientes falleció el Presbítero D. Francisco Diez y Diez, Párroco de Villadangos, y habiéndose hecho constar que pertenecía á la Asociación, y por certificado del Sr. Arcipreste que tenía aplicadas las Misas, todos los asociados celebrarán por él la de Reglamento.